

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS, Á SUS HABITANTES, SABED.**

Que el honorable Congreso del mismo ha tenido á bien expedir y el ejecutivo sancionar lo siguiente

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, autor y conservador de las sociedades y con la autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado de Tamaulipas decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS.

TITULO I.

SECCION I

Del Estado, su territorio y forma de gobierno

Art 1º El Estado de Tamaulipas es libre, soberano é independiente en cuanto á su gobierno y administracion interior Solo está sujeto á los poderes de la Union en aquello que expresamente fija la constitucion general

Art 2º El territorio del Estado comprende la provincia antiguamente llamada del Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el tratado de Guadalupe

Art 3º El Estado se divide por ahora en tres distritos y once partidos Esta division podrá alterarse por el Congreso, y la ley designará la comprension de cada distrito y partido

Art 4º El gobierno del Estado es republicano, representativo popular

SECCION II.

De los ciudadanos, vecinos y residentes en el Estado

Art 5º Son ciudadanos tamaulipecos los que habiendo nacido en el territorio del Estado, reúnan las siguientes cualidades

I Haber cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintuno si no lo son

II Tener un modo honesto de vivir

III Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, que con los mismos requisitos se hagan vecinos del Estado

Art 6º Es vecino del Estado todo el que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria, profesion ó renta para vivir honestamente

Art 7º Son derechos del ciudadano tamaulipeco

I Votar en las elecciones populares

II Poder ser votado para los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision del gobierno, teniendo las cualidades que la ley requiera

III Tomar las armas en la guardia nacional para defensa de las instituciones generales de la Nacion y particulares del Estado, así como para la del territorio nacional

IV Asociarse para tratar de una manera pacífica los asuntos políticos del país

V Ejercer en materias políticas el derecho de peticion por escrito A toda la que se presente en términos respetuosos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer saber el resultado al peticionario

Art 8º Son derechos de los habitantes del Estado todos los que la constitucion general expresa en su seccion primera, bajo el título de « Derechos del hombre »

Art 9º Son obligaciones del ciudadano tamaulipeco

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste

II Alistarse en la guardia nacional

III Votar en las elecciones populares del modo dispuesto por las leyes

IV Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que haya sido nombrado.

Art 10 Son obligaciones de todo ciudadano vecino y residente

I Observar puntualmente lo prevenido en la constitucion, las leyes generales y particulares del Estado

II Respetar las autoridades y obedecer sus órdenes

III Pagar las contribuciones legítimamente establecidas

Art 11 La pérdida, suspension y rehabilitacion de los derechos de ciudadano, se verificará en los casos y forma que determine la ley general

TITULO II.

SECCION I.

Del poder público

Art 12. El poder público se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos ó mas poderes en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo

SECCION II.

Del poder legislativo

Art 13. El poder legislativo será ejercido por una asamblea de diputados, que se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art 14. Cada partido de los once en que se divide el Estado, elegirá un diputado propietario y un suplente

Art 15. La eleccion de diputados será directa, y se verificará en los términos que disponga la ley electoral

Art 16. Para ser diputado se requiere

I Ser ciudadano tamaulipeco

II Tener veinticinco años cumplidos el día de la eleccion

III Ser vecino del distrito á que pertenece el partido que lo elige

Art 17. No pueden ser diputados

I El gobernador del Estado

II Los empleados de la Federacion

III Los funcionarios de nombramiento del gobierno del Estado

IV Los eclesiásticos

V. Los militares del ejército permanente y activo, mientras no hayan obtenido licencia absoluta

Art 18. Si un individuo fuere nombrado por dos ó mas partidos, subsistirá la eleccion del de su vecindad. Si no fuere vecino, subsistirá la eleccion del partido de su origen, y si no fuere natural ni vecino de alguno de dichos partidos, queda á su arbitrio concurrir al Congreso por el partido que quisiere

Art 19. En estos casos y en el de muerte ó imposibilidad calificada de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos

Art 20. Por muerte ó imposibilidad calificada del diputado propietario y suplente de uno ó mas partidos, el Congreso dispondrá que se haga nueva eleccion

Art 21. Entretanto esto se verifica, el Congreso elegirá de entre los suplentes de los partidos del distrito del centro á uno que concurra á las sesiones mientras se presenta el nuevo propietario

Art 22 Se omitirá la eleccion de que habla el artículo anterior cuando concurren á las sesiones siete diputados por lo ménos

Art 23 Los diputados no incurrén en responsabilidad de ninguna clase por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones

Art 24 Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que termine el período para que fueron nombrados, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo, por el cual se disfrute sueldo Esta prohibicion comprende á los suplentes en ejercicio

Art 25 El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que sobre ellas se ofrezcan

Art 26 El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe

SECCION III.

De la instalacion del Congreso

Art 27 El Congreso se reunirá todos los años, para celebrar sus sesiones, en la capital del Estado Podrá trasladarlas á otra parte, pero solo temporalmente, y acordándolo así siete diputados á lo ménos

Art 28 El dia 1º de Abril se reunirán en sesion pública los nuevos diputados y la comision permanente, funcionando de presidente y secretario los de la misma comision Se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y cualidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos, se resolverán por la misma junta, á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos no reelegidos de la comision permanente

Art 29 A continuacion prestarán los diputados, en manos del presidente, el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion general de la Federacion, la del Estado y desempeñar fielmente los deberes de su encargo

Art 30 En seguida se procederá al nombramiento de un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y un suplente Concluidos estos actos, se retirará la comision permanente, y el presidente del Congreso declarará á este legítimamente constituido y en aptitud de ejercer sus funciones

Art 31 El Congreso tendrá dos períodos de sesiones en el año El primero, prorogable por treinta dias, comenzará el dia 1º de Abril, concluyendo el último de Junio El segundo dará principio el dia 1º de Setiembre y terminará el dia último de Noviembre El gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el estado de la administracion pública

Art 32 El Congreso tendrá sesiones todos los dias, á excepcion de los

festivos solemnes Las sesiones serán públicas, y solo en casos que exijan reserva y en los días señalados por el reglamento serán secretas

Art 33. El Congreso, ántes de cerrar sus sesiones, nombrará de su seno una comision permanente, compuesta de tres diputados propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas y otras sesiones Será presidente de ella el primer nombrado y secretario el último

Art 34 El Congreso puede ser convocado á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario la comision permanente, por sí ó excitada por el gobierno

Art 35 Para la celebracion de sesiones extraordinarias, se reunirán los diputados cuatro días ántes de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los que se presenten de nuevo, y recibibles el juramento prescrito en el artículo 29 En seguida se hará la eleccion de presidente y secretario del Congreso

Art 36 En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos señalados en la convocatoria Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubiesen cerrado las extraordinarias, cesarán estas, y en aquellas se continuarán los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias

Art 37 Las sesiones extraordinarias se abran y cerraran con las mismas formalidades que las ordinarias

SECCION IV

De las atribuciones del Congreso y la comision permanente

Art 38 Las atribuciones del Congreso son

I Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos sus ramos

II Establecer los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y exámen de los presupuestos que deberá presentar el gobierno

III Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para satisfacerlas

IV Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado, con las formalidades que la ley designe

V Aprobar ó reprobear las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios

VI Crear y suprimir empleos públicos, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones

VII Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado

VIII Representar, ante quien corresponda, sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado

IX Reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales, y decidir en su caso si la ley de que se trate es ó no anticonstitucional

X Regular los votos emitidos por los partidos para la eleccion de gobernador y magistrados de la Suprema Corte de Justicia

XI Decidir, conforme á esta constitucion, los empates que en la eleccion de gobernador y magistrados haya entre dos ó mas ciudadanos

XII Resolver cualquier duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares, y cualidades de los elegidos

XIII Decretar, en caso de que ninguno de los electos para el cargo de gobernador haya obtenido mayoría absoluta de votos, que se repita la eleccion Esta deberá recaer en uno de los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, previa la designacion de ambos candidatos

XIV Elegir, cuando un individuo haya obtenido mayoría respectiva, y dos ó mas igual número de votos, á uno de estos, para que entre á competir en la eleccion de que habla la fraccion anterior, con el que reunió la mayoría respectiva

XV Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia del cargo de gobernador, y calificar los impedimentos que no permitan á este funcionario encargarse del gobierno, decretando nueva eleccion en caso de que la renuncia sea admitida, el impedimento calificado de perpetuo, y el período electoral no esté próximo

XVI Conceder por tiempo limitado, en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualquiera otros que pongan al Estado en grande peligro ó conflicto, y á petición del gobierno de acuerdo con su consejo, la suspension de las garantías otorgadas á los habitantes del Estado, en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda en ningun caso contraerse á determinado individuo En los recesos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la comision permanente, esta, llamando á los diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones, que tendrán voz y voto en la deliberacion, podrá hacer la concesion ántes dicha sin perjuicio de convocar inmediatamente al Congreso para darle cuenta y para que este honorable cuerpo resuelva lo que estime conveniente

XVII Llamar á los diputados suplentes para que concurren al Congreso, previa calificacion del impedimento de los propietarios

XVIII Aprobar ó reprobador el nombramiento que haga el ejecutivo de ministro tesorero y demas funcionarios que necesiten de este requisito

XIX Declarar cuando ha lugar á formar causa á los diputados, al gobernador, á los miembros del consejo de gobierno, á los ministros de la corte de justicia por los delitos oficiales y comunes que cometieren, y al secretario del despacho y ministro tesorero, solamente por los oficiales

XX Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado.

XXI. Hacer las variaciones* que crea convenientes en la division territorial

XXII Reglamentar y organizar, conforme á las leyes generales, la guardia nacional del Estado, reservando á los ciudadanos que la formen el derecho de elegir sus jefes y oficiales

XXIII Conceder por tiempo limitado, privilegio exclusivo á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ó mejora útil

XXIV Formar su reglamento interior, compeler á los diputados ausentes para que concurren á las sesiones y corregir faltas ú omisiones de los presentes

Art 39 Las atribuciones de la comision permanente son

I Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes

II Ejercer las facultades del Congreso señaladas en el art 38, fraccion XVI, en los términos allí expresados cuando aquel honorable cuerpo esté en receso

III Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias

IV Circular la convocatoria, si despues de tres dias de comunicada al gobierno, no lo hubiese este verificado

V Recibir los testimonios de las actas de eleccion de gobernador, magistrados de la suprema corte y diputados al Congreso del Estado, para los efectos señalados en esta constitucion

VI Ejercer las atribuciones económicas que le demarque el reglamento interior

VII Dictaminar sobre todos los negocios que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y presentar estos dictámenes el dia en que aquellas vuelvan á abrirse

VIII Declarar en los recesos del Congreso si ha ó no lugar á formarse causa á los funcionarios públicos de que habla el art 38, frac XIX, por los delitos comunes de que se hicieron reos, citando para que tomen parte en las deliberaciones, á los diputados presentes en el lugar donde aquellos se celebren. En los delitos oficiales convocará al Congreso á sesiones extraordinarias

SECCION V.

De la iniciativa y formacion de las leyes

Art 40 El derecho de iniciar leyes compete

I A los diputados del Congreso del Estado

II Al gobernador del mismo

III A la suprema corte de justicia en el ramo judicial

IV Al ministro tesorero en materias de hacienda pública

Art 41 Las iniciativas del gobernador, de la suprema corte y del ministro tesorero se pasarán desde luego á comision Las de los diputados seguirán los trámites de reglamento

Art 42 El reglamento interior del Congreso prescribirá las reglas que deben observarse para la formación de las leyes

Art 43 Ningun proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse á proponer en el mismo período de sesiones

Art 44 El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlo, y á la revision de la cuenta del año anterior, que debe presentar el ejecutivo, y en su defecto el mismo tesorero

Art 45 Ocho dias ántes de terminarse el primer período de sesiones, presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior Uno y otra pasarán á una comision compuesta de tres diputados nombrados el mismo dia en que dichos documentos fueren presentados, la cual los examinará, y presentará dictámen sobre ellos cuatro dias despues de aquel en que se abrieren las sesiones del segundo período

Art 46 Ningun pago será legal si no está incluido en el presupuesto ó determinado por ley posterior

Art 47 Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley, mas las que lo tuvieren no podían discutirse ni votarse sin la asistencia de siete diputados por lo ménos En ambos casos, para resolver, basta la mayoría de votos de los presentes

Art. 48 El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y admitida la minuta del decreto, se pasará este al gobernador firmado por el presidente y secretarios para su publicacion El ejecutivo hará las observaciones que estime convenientes con audiencia de su consejo, en el término de siete dias improrogables

Art 49 Si al cerrarse las sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones, la devolucion del proyecto se verificará precisamente el primer dia en que se reuniere el Congreso

Art 50 Si el gobernador hace observaciones á algun proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que oponer El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto, y el gobierno podrá nombrar el individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusion

Art 51 Concluida esta, se votará el proyecto en secreto por medio de cédulas, y no se tendrá por aprobado si no votan en su favor dos terceras partes de los diputados presentes

Art 52 Si se aprobare por segunda vez el proyecto, se devolverá al gobernador para su promulgacion inmediata Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones

Art 53 Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen

TITULO III.

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del gobernador

Art 54 El poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará «Gobernador del Estado de Tamaulipas » Será nombrado el día siguiente á aquel en que se verifique la eleccion de diputados

Art 55 La eleccion de gobernador será directa en los términos que exprese la ley electoral

Art. 56 Para ser gobernador se requiere ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio del Estado, con dos años de residencia en él ántes de su nombramiento, y tener treinta años cumplidos el día de la eleccion

Art 57 No pueden obtener el cargo de gobernador

I Los eclesiásticos

II Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente

Art 58 El día 4 de Mayo inmediato á la eleccion, entrará el gobernador á ejercer las funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido sino despues de haber cesado por igual período

Art 59 Las actas de eleccion de gobernador se abrirán el primer día de las sesiones ordinarias, y el Congreso nombrará una comision para que las examine é informe en el término de cuatro días

Art 60 Presentado el informe, procederá el Congreso á calificar la eleccion hecha por los partidos y á la computacion de votos

Art 61 Se declarará gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, computándose estos por el número de electores que sufragaron y no por el de partidos

Art 62 Si ninguno de los ciudadanos electos hubiere reunido la mayoría absoluta de sus sufragios, el Congreso, á la mayor brevedad posible, decretará que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando previamente los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en uno de los cuales recaerá precisamente la eleccion

Art 63 Si repetida esta resultare empate, decidirá la suerte Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y corporaciones

Art 64 Cuando un ciudadano obtenga mayoría respectiva, y dos ó mas igual número de votos, el Congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva

Art 65 La eleccion de gobernador prefiere á cualquiera otra Solo es renunciabile este cargo por causa muy grave á calificacion del Congreso

Art 66 Si por cualquier motivo la elección de gobernador no estuviere hecha y publicada para el día 8 de Abril, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesion de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el poder ejecutivo se depositará internamente en el presidente de la suprema corte de justicia

Art. 67 En toda falta temporal del gobernador entrará á ejercer interinamente este encargo el presidente de la suprema corte de justicia

Art 68 Cuando por muerte ó impedimento perpetuo del gobernador se procediere á nuevas elecciones, el que resultare nombrado no durará cuatro años, sino tanto tiempo cuanto faltaba al impedido para terminar su período Esta nueva eleccion se omitirá cuando falte solamente un año para la próxima eleccion de este funcionario

Art 69 El gobernador no puede separarse del lugar donde residen los supremos poderes del Estado, sin causa grave calificada por el Congreso, y en sus recesos por la comision permanente

Art 70 El gobernador, al tomar posesion de su encargo, prestará ante el Congreso, y en sus recesos ante la comision permanente, el juramento que sigue «Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador del Estado libre, soberano ó independiente de Tamaulipas, conforme á la constitucion y á las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes »

Art 71 Las facultades y obligaciones del gobernador son las siguientes

I Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado, tanto en el interior como en el exterior, segun la constitucion y las leyes

II Cuidar del cumplimiento de la constitucion y las leyes y decretos de la Federacion y del Estado, dando los reglamentos y órdenes convenientes para su ejecucion

III Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado y pasarlos al Congreso para su exámen y aprobacion

IV Disponer de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos con arreglo á las leyes

V Presentar anualmente al Congreso para su aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado

VI Disponer de la guardia nacional y policia del Estado, segun la ley

VII Proveer, con arreglo á la constitucion y á las leyes, todos los empleos del Estado, cuya provision no esté determinada de otro modo

VIII Nombrar y renovar libremente al secretario de gobierno

IX Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspeccion

X Iniciar al Congreso las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.

XI Proponer á la comision permanente la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias

XII Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del Estado y de que se ejecuten sus sentencias

XIII Suspender de sus destinos hasta por tres meses y privar por el mismo tiempo de la mitad de su sueldo á los empleados del orden gubernativo y de hacienda que infringieren sus órdenes, y cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes al tribunal respectivo

XIV Celebrar alianzas con los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros, sujetándolas ántes á la aprobacion del Congreso

XV Celebrar, con aprobacion del Congreso general de la nacion y particular del Estado, tratados amistosos con los Estados convecinos para el arreglo de límites

Art 72 No puede el gobernador

I. Ingerirse directa ni indirectamente en las funciones del cuerpo legislativo, excepto en el caso de iniciar alguna ley ó hacer observaciones á las que se le remitan para su sancion

II Ingerirse de ninguna manera en la administracion de justicia, siendo caso de grave responsabilidad para él, que por su orden se detenga ó entorpezca el curso de alguna causa, ó se salven algunos de los trámites prevenidos por la ley Puede, sin embargo, dirigir excitativas á los tribunales para la pronta administracion de justicia

III Aprehender á algun ciudadano ó imponerle pena Podrá en los casos expresos en esta constitucion, gozar de esta última prerogativa, pero limitándose á ellos precisamente En los casos urgentes, cuando la tranquilidad pública lo exigiere así, podrá arrestar á alguno, pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas, estando obligado, cuando pase este término, á poner al arrestado á disposicion de la autoridad competente Pasadas las veinticuatro horas, la autoridad judicial reclamará, aun sin peticion de parte, al ciudadano arrestado, y si despues de igual término no se le hubiere consignado, el juez dará la orden de libertad Esta orden será fielmente obedecida aun por los militares que custodien al detenido, sin que á ella pueda oponer la del gobernador

IV Multar á ningun habitante del Estado Solo podrá hacerlo, en cantidad que no exceda de doscientos pesos, con los individuos que despues de aperebidos no obedecieren alguna de sus órdenes

V Ocupar la propiedad de ningun particular sino cuando lo exija algun objeto de utilidad pública, á juicio del consejo, pero nunca se verificará la expropiacion sin indemnizar ántes á la parte interesada, á juicio de peritos elegidos por ella y por el gobernador

VI Imponer en ningun caso, ni aun con autorizacion del Congreso, préstamos forzosos á los habitantes del Estado

VII Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares determinadas por la constitucion y las leyes

VIII Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas sin permiso

del Congreso Siendo menor la distancia, bastará su aviso si la ausencia no pasare de ocho dias

IX Salu del territorio del Estado hasta un año despues de terminado su período sin licencia del Congreso

Art 73 El gobernador podrá ser acusado por los delitos oficiales que cometiere durante la época de su administracion y un año despues Pasado este término no se le podrá exigir responsabilidad ninguna por esta clase de delitos

Art 74 Todos los decretos y órdenes del gobernador irán firmados por el secretario del despacho, sin este requisito no serán obedecidas

Art 75 Para publicar las leyes y decretos del Congreso, usará el gobernador de la siguiente fórmula «El gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente » (Aquí el texto literal de la ley ó decreto) «Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento »

SECCION II.

Del consejo de gobierno

Art 76 Habrá en el Estado un consejo de gobierno compuesto del diputado que nombre el Congreso, y en sus recesos, del segundo vocal de la comision permanente, del magistrado de la suprema corte que elija todos los años el mismo Congreso, y del ministro tesorero El primer individuo del ayuntamiento del lugar donde el consejo celebre sus sesiones, será llamado como suplente en caso necesario

Art 77 Las atribuciones del consejo son

I Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, dando cuenta con las infracciones que note

II Consultar al gobernador en los casos determinados en esta constitucion y siempre que aquel funcionario lo pidiere

III Proponer candidatos para la provision de empleos con arreglo á la constitucion y las leyes

IV Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado

V Intervenir en los casos y forma que prevengan la constitucion y las leyes

Art 78 El consejo será responsable de todos sus actos ante el tribunal competente

SECCION III.

Del secretario del despacho del gobierno

Art 79 Habrá un secretario del despacho de gobierno cuyas funciones serán

- I Autorizar con su firma todos los decretos y órdenes del gobernador
- II Dirigir la secretaría como jefe de ella
- III Llevar un registro puntual de todas las resoluciones del gobierno con las razones que las motivaron .
- IV Presentar, á los ocho dias de reunido el Congreso para celebrar su primer período de sesiones, una memoria del estado que guardan los ramos de la administracion pública, á excepcion del de hacienda, que presentará el ministro tesorero

Art 80 Para ser secretario de gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser diputado

Art 81 El secretario será responsable de todos los decretos, órdenes y providencias que autorice contra la constitucion y las leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador

SECCION IV

Del ministro tesorero

Art 82 Habrá en el Estado un ministro tesorero, nombrado por el gobernador con aprobacion del Congreso. Sus facultades y obligaciones son

- I Iniciar leyes en materia de hacienda
- II Glosar las cuentas presentadas por los agentes fiscales del Estado, dando parte al gobierno del resultado de ellas
- III Pedir al gobernador el castigo ó remocion, conforme á las leyes, de los empleados subalternos del ramo que faltaren á sus deberes
- IV Presentar anualmente al Congreso, el segundo dia de su instalacion en el primer período de sesiones, un informe del estado en que se halla la hacienda pública, así como, en los términos del art 45, todas las cuentas de la tesorería, documentadas para su exámen y aprobacion

SECCION V.

Del gobierno político de los distritos

Art 83 Habrá un prefecto en cada cabecera de distrito, á excepcion de aquella en que reside el gobernador

Art 84 Se establecerán subprefecturas en las cabeceras de partido, que el gobierno juzgare conveniente

Art 85 El gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de ayuntamientos electos popularmente. La ley arreglará estas elecciones y detallará el número de alcaldes, regidores y síndicos procuradores, expresando sus facultades y obligaciones

Art. 86. La misma ley determinará el nombramiento, duracion y funciones de los empleados de que hablan los artículos 83 y 84

TITULO IV

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De la administracion de justicia en general

Art 87 La administracion de justicia se ejerce exclusivamente en el Estado por los tribunales y jueces del mismo, en la forma que prevengan la constitucion y las leyes

Art 88 Ningun otro poder, por caracterizado que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ó mandar abrir las fenecidas

Art 89 Los tribunales y jueces en ningun caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administracion de justicia

Art 90 Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales

Art 91 En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias, salvo el recurso de nulidad La ley determinará cuál de las sentencias causa ejecutoria

Art 92 El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá hacerlo en otra, ni conocer del recurso de nulidad

Art 93 El cohecho, soborno ó prevaricacion producen accion popular contra el magistrado ó juez que los hubieren cometido

Art 94 La administracion de justicia será gratuita en el Estado Una ley determinará los actos judiciales que deben considerarse como de mera administracion de justicia, y cuáles, por no tener este carácter, causan derechos

SECCION II.

De la Suprema Corte de Justicia

Art 95 Se establece en la capital del Estado una Corte de Justicia, dividida en tres salas, y cada una de estas se compoñdrá del magistrado ó magistrados que la ley designe Habrá ademas un fiscal

Art 96 Para ser magistrado ó fiscal de la Suprema Corte se requiere

I Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos

II Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion

III No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen, que tenga impuesta pena infamante

Art 97 La ley determinará si los magistrados de la Corte han de ser precisamente letrados

Art 98. La eleccion para magistrados será directa. Por cada magistrado propietario se nombrará un suplente, en el modo y forma que determine la ley

Art 99 La Suprema Corte de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años

Art 100 Las actas de eleccion de magistrados de la Suprema Corte se remitirán á la comision permanente, para que esta las entregue al Congreso, que procederá, aun en el caso de no haber eleccion, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de gobernador

Art. 101 Los magistrados de la Suprema Corte prestarán el juramento de estilo, ante el Congreso, el dia 5 de Mayo. En el mismo dia tomarán posesion de sus empleos

Art 102 Las atribuciones de la Suprema Corte son

I Dirigir al Congreso iniciativas de ley en todo lo relativo á la administracion de justicia, y pedir la aclaracion ó renovacion de las leyes vigentes en el mismo ramo

II Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el gobierno del Estado con los habitantes del mismo

III Declarar en las causas de reos inmunes, aun cuando conozca en primera instancia, los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion

IV Resolver sobre los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos del Estado

V Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces inferiores del mismo

VI Decidir los recursos de nulidad en las sentencias ejecutoriadas

VII Examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores

VIII Sentenciar, sin recurso ulterior, erigida en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el artículo 38, fraccion XIX, con excepcion de las que se instruyan contra toda la misma Suprema Corte, ó alguna de sus salas

IX Conocer de las causas que se promuevan contra los jueces de 1ª instancia por delitos oficiales, de las de responsabilidad contra alcaldes y asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban formarse contra los secretarios de la misma Suprema Corte por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos

X De las causas civiles y criminales que remitan en apelacion los jueces de 1ª instancia

XI Resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado, que violen las garantías individuales otorgadas en esta constitucion. Pero para el ejercicio de esta atribucion debe preceder peticion de la parte interesada, y no estar suspensas estas mismas garantías por decreto de la autoridad correspondiente. En estos casos la

Suprema Corte, observando los trámites que demarcará una ley, se limitará en su sentencia á amparar y proteger á individuos particulares, sin hacer declaracion ninguna general respecto de la ley ó acto que hubiere motivado el procedimiento

XII Ejerce las demas atribuciones que en lo sucesivo le acordaren las leyes

Art 103 Las causas que hayan de formarse á toda la Suprema Corte, ó á alguna de sus salas, se determinarán por un tribunal, compuesto de seis jueces y un fiscal, que nombrará el Congreso, de fuera de su seno, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio Este tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia, y su fallo es inapelable

SECCION III.

De los tribunales y juzgados inferiores

Art 104 La justicia se administrará en primera instancia por los tribunales y jueces establecidos ó que se establecieron La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la forma de su nombramiento y el tiempo de su duracion

Art 105 Para la determinacion de las causas criminales se establecerán en el Estado jurados de hecho La ley determinará la forma de su eleccion, tiempo que deben funcionar, atribuciones que les competen y requisitos que sus miembros deban tener

TITULO V.

SECCION UNICA

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art 106 Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados de la Suprema Corte y los miembros del Consejo son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo Lo es tambien el gobernador del Estado, pero durante el tiempo de sus funciones, solo podrá ser acusado por violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del órden comun

Art 107 Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales c6munes

Art 108 De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

Art 109 El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente y por el mismo hecho separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe

Art 110 El secretario de despacho de gobierno y el ministro tesorero son responsables por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su encargo, y para ser juzgados, se observará lo dispuesto en los artículos 107 y 108

Art 111 Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto

Art 112 La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues

Art 113 En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la guardia nacional

Art 114 Todo ciudadano del Estado está obligado á servir en la guardia nacional La ley determinará los casos de excepcion, y organizará la formacion y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales

TITULO VII

SECCION UNICA

De la hacienda pública del Estado

Art 115 La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decreta el Congreso.

Art 116 Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado

Art 117 Por una instruccion particular se arreglarán la tesorería, contaduría y demas oficinas de hacienda

Art 118 Cada año nombrará el Congreso tres diputados para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería, en el término del artículo 45, pasándolas después con informe al Congreso para su aprobación

TITULO VIII.

SECCION UNICA.

PREVENCIONES GENERALES

Art 119 A nadie se puede perseguir en el Estado por sus creencias religiosas

Art 120 Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la constitucion y las leyes en todas sus partes

Art 121 Al posesionarse de sus empleos los funcionarios públicos del Estado, de cualquier clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitucion general, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas cartas fundamentales, y desempeñar fielmente sus deberes Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán el juramento de hacer guardar una y otra cōstitucion

Art 122 Ni el Congreso, ni ninguna otra autoridad, pueden dispensar la observancia de la constitucion en ninguno de sus artículos

Art 123 Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular en el Estado, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quisiere Se exceptúa el cargo de gobernador, que prefiere siempre á cualquiera otro

Art. 124. Los cargos de magistrado á la Suprema Corte de Justicia y de diputado á la legislatura, prefiere á todos los demas públicos del Estado, á excepcion del de gobernador, y solo son renunciables por causa grave y justificada á juicio del Congreso

Art 125 El gobernador, los diputados, los magistrados de la Suprema Corte y demas funcionarios públicos del Estado, cuyo nombramiento sea popular, recibirán una compensacion por sus servicios, determinada por la ley y pagada por el tesoro Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza su encargo

Art 126 La compensacion de que habla el artículo anterior, solo se debe por los servicios que se presten en la actualidad, salvo el caso de legítimo impedimento Ninguno tiene derecho á retiro, jubilaciones ni pensiones, cualquiera que sea su denominacion

Art 127 En todo tiempo puede reformarse la constitucion, pero las proposiciones que al efecto se hagan, no deberán discutirse después de la presentacion del dictámen, sino en el inmediato período de sesiones ordinarias

Para su aprobacion se necesita que hayan sido admitidas por el Congreso al tiempo que fueren presentadas, y el voto de los dos tercios de los diputados presentes á su discusion

Art 128 En estas discusiones se guardarán las reglas prescritas para la formacion de las leyes, excepto el derecho de hacer observaciones, que en este caso no puede ejercer el ejecutivo

Art 129 Las leyes orgánicas pueden tambien ser reformadas y modificadas, pero se observarán los trámites prescritos en el artículo 42 Estas formalidades se podrán dispensar por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, pero solo en lo relativo á la época de la discusion, de las reformas propuestas para esta clase de leyes, y nunca por las enmiendas de la misma constitucion

Art 180 La presente constitucion no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella

ARTICULO TRANSITORIO.

Una ley determinará el tiempo que deben durar en el ejercicio de sus funciones cada uno de los poderes actuales

Dada en el salon de sesiones del honorable Congreso de Tamaulipas, á 10 de Noviembre de 1857 — *Fernando Cuellar*, diputado presidente — *Francisco L de Saldaña*, diputado vicepresidente — *Pablo de Castilla* — *Simon de Portes* — *Antonio F Izaguirre* — *Rafael M Quintero* — *José N de Cáceres* — *Cypriano Guerrero*, diputado secretario — *Modesto Ortiz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Ciudad Victoria, Diciembre 5 de 1857 — *Juan José de la Garza*.
— *Darío Balandrano*, secretario
